

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe
EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
y en las provincias
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares..	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

N.º 757.

AÑO DE 1837.

DOMINGO 1.º DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos S. es. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El comandante general del cuerpo de ejército de operaciones de la ribera desde Calahorra con fecha 4 del actual dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En 1.º del corriente desde Aldea Nueva dije al Excmo. Sr. general en jefe lo siguiente: Hoy á las once del día he alcanzado las facciones reunidas de Cabrera, Serrador, Palillos, Peco, Orejita, La Diosa, Jara y demas, acudillados por el primero, en fuerza de mas de 900 caballos y 400 infantes. Este suceso ha tenido lugar á la inmediacion de Rincón de Soto sobre el camino real de Tudela, habiendo sido batida y dispersada toda aquella fuerza, y acuchillada, persiguiéndola hasta los montes de Verga, y ahora que llego á este punto cuento mas de 100 prisioneros de todas clases, algunos presentados y 80 malos caballos, habiendo quedado en el campo unos 40 cadáveres, siendo la mayor parte de la pérdida del enemigo de sus ginetes mas valientes, pues la ventaja de marcha de su infantería no me permitió alcanzarla.

»Tengo una fundada confianza en que los Nacionales de todos los pueblos hagan aumentar la pérdida del enemigo. La premura del tiempo y deseo de no faltar á la justicia, careciendo en este momento de los datos indispensables, no me permite indicar á V. E. el mérito particular que se ha contraído en esta jornada, yo haré inmediatamente los tenga reunidos, y detallaré á V. E. los resultados, pues han quedado en nuestro poder cargas de fusiles, lanzas y otros efectos de guerra, equipajes, papeles de Cabrera y sus risibles proclamas, de que podrá enterarse V. E. por los adjuntos ejemplares. El escuadrón de cazadores de la guardia Real, dos de lanceros, su compañía de tiradores, y la batería á caballo de la division, han maniobrado mas inmediatamente sobre el enemigo. Mi infantería, á pesar de su entusiasmo, no era posible siguiere la rapidez del movimiento; pero los soldados mas alentados se adelantaron á contribuir á las glorias de sus compañeros, no obstante de hallarnos en movimiento desde las tres de la mañana con una noche lluviosa.

No me es posible prescindir de poner en el superior conocimiento de V. E. que el brigadier D. Diego de Leon y Navarrete, teniente coronel de lanceros de la Guardia Real y comandante general de la caballería, ha obtenido nuevas glorias en este día en una muy brillante carga que hábilmente dirigió á la cabeza de un escuadrón de su mismo cuerpo, dando como siempre el ejemplo de la intrepidez que le caracteriza, y de su presencia de espíritu que le salvó en medio de un escuadrón enemigo en que cayó con su caballo; pero montando en el momento siguió sobre los rebeldes con la mayor bizarría. Todo lo que tengo el honor de elevar á V. E. por si lo tiene á bien hacerlo á S. M.

Y por si la situacion de otro, Excmo. Sr., no permite llegue esta noticia á S. M. con la debida puntualidad y exactitud, tengo el honor de transcribir y confirmar á V. E. tan interesante suceso por el primer correo que alcanzo, pues que el anterior salió antes de ser realizable por mi indicada situacion en la aldea, á la que llegué despues de 10 leguas de marcha, pudiendo asegurar á V. E. con mayores datos.

El capitán general de Extremadura con fecha 27 del que rige dice á este ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: D. Pedro Antonio Redondo, comandante de una compañía de Milicia nacional movilizada, que quedó situada en la villa de Jarandilla para asegurar la tranquilidad pública de aquel pais, me da parte desde dicho pueblo, con fecha 23 del corriente, de haber logrado el objeto, capturando casi en su totalidad los individuos que andaban aun dispersos pertenecientes á la faccion de Santiago Sanchez de Leon, incluso el corifeo principal D. José Bena, comandante que fue de voluntarios realistas; y que se halla formando el sumario correspondiente con toda actividad, segun las instrucciones que tiene del comandante general de Cáceres; cuyo sumario con los 30 presos que tiene, remitirá á disposicion de dicho

comandante general, para que sean juzgados conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1821.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GÓZALEZ (D. ANTONIO).

Sesion del dia 31 de Diciembre.

Abierta á las doce y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada:

Se leyó la lista de las exposiciones remitidas al Gobierno.

Se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Zamora, relativa á cierta cantidad que se habia repartido á los empleados para contribuir á la anticipacion de 200 millones.

Se dió cuenta de otra exposicion del Sr. marques de Lozoya, pidiendo la posesion de una heredad perteneciente á una encomienda que compró en la época constitucional, y que aun no le ha sido devuelta.

Se leyó por segunda vez la proposicion del Sr. Pascual, en la que pedía á las Cortes que en atencion á los males y perjuicios que sufre la digna clase de viudas y huérfanos de jueces y magistrados de la nacion por tener consignada la cobranza de sus dotaciones en un fondo especial que les adeuda cuatro años, se sirvan acordar que la comision encargada de examinar el presupuesto de Gracia y justicia, proponga el medio para que por un nuevo fondo pueda cobrar esta desgraciada clase sus pagas con mas seguridad y en justa proporcion con las otras.

Se admitió á discusion, y pasó á la comision del presupuesto de Gracia y Justicia.

Se leyó por segunda vez la proposicion de los señores Alcon y Moratin, en la que pedían á las Cortes, que en atencion á no ser de menor utilidad los colegios de Farmacia que los de medicina y jurisprudencia y otros sostenidos por la nacion, y estando mandado por otra parte que todos los fondos públicos ingresen en el tesoro general, acordasen que las escuelas de farmacia fuesen sostenidas por el Gobierno, para que no desapareciesen establecimientos á tanta costa erigidos.

El Sr. ALCON, á quien tuvimos el digusto de no oír bien, expuso que estos colegios levantados por los mismos profesores, habian adelantado en gran manera la ciencia, y puéstola al nivel de otras profesiones, á las cuales quizá se hubiera adelantado si un Gobierno mas ilustrado la hubiese protegido. Manifestó que estos colegios poseian preciosas colecciones de historia natural y completos laboratorios de fisica y química, que habian sido semilleros de sábios profesores; que la nacion habia reportado de ellos ventajas considerables sin que le hubiese costado sacrificio alguno su ereccion, debida á contribuciones del cuerpo, donativos y privilegios; pero que estando ya acordado que las contribuciones todas entren en un fondo, habiendo cesado los donativos, y debiendo cesar todo género de privilegio, era de absoluta necesidad, para conservar tantas preciosidades y sostener y llevar adelante los progresos de la ciencia, que se costeen tales establecimientos por el Estado. Por todo lo cual S. S. rogaba á las Cortes tomasen en consideracion su propuesta, y acordasen que pasara á una comision, para que en vista del informe de esta, el Congreso diese la resolucion que era de esperar de su sabiduría.

Quedó admitida á discusion la proposicion de los señores Alcon y Moratin, y pasó á la comision de instruccion pública.

Se dió cuenta de haberse presentado los poderes del Sr. D. Santiago Cachuno, suplente por la provincia de Valencia, en reemplazo del Sr. D. José Jalon, que habia fallecido.

La comision de Guerra dió cuenta de haber examinado la exposicion dirigida á las Cortes por Doña Catalina Pacheco, viuda de D. Hilarion Pazos, teniente coronel del regimiento de Borbon, muerto en la accion de Zubiri en este mismo año, en la que solicitaba una pensión para las dos hijas de aquel bizarro y malogrado gefe. La comision, en vista de los brillantísimos informes que habia tenido presentes acerca del Sr. D. Hilarion Pazos, proponía que, sin perjuicio de la viudedad que correspondía á la Sra. Doña Catalina Pacheco, se concediesen de pensión á las dos huérfanas del Sr. Pazos, una de las cuales solo cuenta 30 meses de edad, la cantidad de 6600 rs., que es el exceso que resulta entre el sueldo del citado gefe y la asignacion de su viuda.

El Sr. SANCHO: «Yo no pido la palabra para apoyar el dictámen de la comision, porque en ello haría muy poco honor, á mi parecer, á las Cortes: solo sí voy á decir que el benemérito coronel D. Hilarion Pazos murió de una manera extraordinaria. No le tocaba aquel día estar de faccion; pero llevado de su valor y de su jamas desmentido patriotismo en una larga carrera, se puso al

frente de las guerrillas, donde encontró una gloriosa muerte en los últimos balazos que tiró el enemigo ya batido. Deja dos niñas, que la mayor tiene nada mas que 30 meses, que por la muerte gloriosa de su padre en defensa de la patria, deben ser y son ya hijas de esta misma patria, y no se pide para ellas mas que una cantidad mezquina, 9600 rs. vn. ¡Ojalá todas las pensiones se diesen con igual justicia! ¡Ojalá no se pagasen otras de muy diverso origen! No se diga que la nacion no tiene medios: si no los tuviese para premiar con tan corto sacrificio una accion semejante, no mereceria, en mi concepto, llamarse nacion.»

Se declaró haber lugar á votar, y se aprobó el dictámen de la comision, acordándose se expresase en el acta que lo habia sido por unanimidad.

La comision especial de Milicia nacional, en vista de lo expuesto por el tribunal de comercio de esta corte, pidiendo se eximiesen sus individuos del servicio en dicho cuerpo, opinaba debía estarse á lo ya resuelto en punto á exenciones, y no admitirse la solicitud de dicha corporacion. Aprobado.

Se mandó quedar sobre la mesa otro dictámen de la misma comision sobre expedicion de títulos á los cabos y sargentos de la Milicia nacional.

Se continuó la discusion pendiente sobre el arreglo nuevo de los consejos de guerra.

El Sr. FALERO: «Como de la comision voy á contestar á algunas observaciones hechas en el curso del debate, con las que me excusaría molestar al Congreso, si no hubiese oido al último orador decir que la dificultad principal quedaba en pie. El Sr. Becerra se ha fijado para decir esto en la falta de publicidad del sumario, y yo me felicito de que un sugeto tan respetable, y que tan distinguido lugar ocupa en nuestra magistratura, se haya pronunciado por una innovacion que tanto corregiria los abusos; pero me permitirá S. S. que le diga que no creo esté bien preparado el terreno para recibirla, y para que produzca los efectos que se desean.

»Pero la comision, lejos de haberse quedado atrás, como cree S. S., ha hecho acaso mas que ha podido: la comision ha dado á la publicidad un grado muy extenso, y quizá mas de lo que convenia en los juicios de que se trata: la comision ha establecido la publicidad del juicio y ha dado á todos los ciudadanos el derecho de acusar ó quejarse de los gefes militares, cosa desconocida hasta ahora entre nosotros, y que algunos hasta temen producir la relajacion de la disciplina; pero la comision, si bien no ha desestimado este inconveniente, ha creído deberse atender con preferencia á que no queden impunes los delitos militares. En el juicio, pues, se han de hacer públicos los documentos y declaraciones de los testigos, y se dan cuantas noticias pueden apetecerse para preparar la defensa.

»Despues de esto, queda todavía el día de la vista donde se han de presentar todos los testigos y demas, y esto ofrece una garantía considerable á los acusados, pues hay cuanta publicidad pueda apetecer S. S. La comision no podia dar la publicidad que S. S. quiere en el sumario, por razones muy poderosas nacidas del pundonoroso carácter español: consiste una en que en los primeros momentos de un delito los que le ven estan dispuestos á declarar; pero pasada la primera impresion de horror, se retraen, lo que hace difícil la comprobacion ó ratificacion: esto lo saben todos cuantos ejercen la magistratura, y está en nuestras costumbres: bien conozco que es un mal, pero existe, y mientras no se remedie con acertadas disposiciones, es preciso sufrirlo.

»No es de temer lo que dice S. S. de que el acusado sea víctima de declaraciones á gusto del fiscal, no, pues esto seria suponer que todos los testigos eran calumniadores, y ademas seria desconocer que en el juicio donde han de concurrir personas muy superiores al fiscal, se puede evitar cualquier exceso de parte de este, mayormente estando presentes los jueces, el defensor, el acusado y los testigos de este.»

El orador añadió otras varias observaciones sobre este mismo punto, concluyendo por expresar que en su concepto estaba bien garantido el acusado, y se daba la publicidad necesaria al juicio.

Despues de rectificar un hecho el Sr. Gomez Becerra, se declaró el punto suficientemente discutido y así mismo haber lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

Se leyó el art. 1.º que dice así:

Artículo 1.º Se sustanciarán y determinarán en consejo de guerra de oficiales generales por los trámites prescritos en esta ley, las causas que versen sobre los hechos militares siguientes: 1.º El haberse conducido un oficial de cualquier grado ó consideracion con tibieza y poca actividad en las operaciones contra un enemigo de cuya persecucion se le hubiese encargado: 2.º el ser batido por una fuerza inferior ó igual: 3.º el rendir ó entregar una plaza ó punto fortificado: 4.º el abandonar un puesto, cuya con-

servacion se le hubiese confiado: 5.º el haber mostrado cobardía en las acciones de armas: 6.º la desercion: 7.º el ser sorprendido: 8.º la insubordinacion, la desobediencia y la falta de cumplimiento á las órdenes de sus gefes.

Los demas delitos ó faltas militares serán juzgados con arreglo á ordenanza.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA se opuso á este artículo, fundándose en que habia casos en los cuales, á su parecer, seria conveniente establecer el juicio del jurado, porque hay hechos tan determinados que en el mismo acto pueden justificarse, tal como el de la insubordinacion, cuyo juicio, á su entender, ha de ser tan activo, que en el acto debe sustanciarse é imponerse la pena en el mismo sitio donde se cometió el delito.

El Sr. VAZQUEZ PARGA contestó que el señor preopinante, mas bien que el artículo, habia impugnado la totalidad del dictámen: añadió que la comision, en los artículos posteriores, habia previsto todos los casos de que se trata en el que se discute; y que en cuanto á la desercion, debia S. S. tener presente que en esta ley no se trataba de la desercion de un simple soldado, sino de la de un oficial general que debe ser juzgado en consejo de guerra, advirtiéndose, que cuando se habla de oficiales generales, esta medida sirve para todos los demas oficiales del ejército.

Los Sres. Fernandez Baeza y Vazquez Parga, rectifican un hecho.

El Sr. VILA fue de dictámen que este artículo debia pasar á la comision para que separase de él aquellos casos, tales como el no ser sorprendido, desercion, cobardía en accion de armas, abandono de puesto y otros, por estar ya marcados en la ordenanza, como tambien la pena en que incurre el que cometa cualquiera de estos delitos. Que en cuanto á haberse conducido un oficial con poca actividad ó tibieza en el desempeño de su encargo, le parecia imposible que esta falta pudiera justificarse por pruebas legales, y si por la conviccion moral.

Entró á jurar y tomó asiento un Sr. Diputado.

El Sr. ARGUELLES: «He tomado la palabra porque creo que las grandes ventajas que han de resultar en la discusion no sean perdidas para las votaciones sucesivas. Ninguna oposicion, á lo menos fundada, tengo que hacer al artículo 1.º en cuestion. Ha dicho el Sr. Vila que le parecia estaban comprendidos en la ordenanza mayor número de casos de los que aqui se expresan, y que seria conveniente limitarnos exclusivamente á la parte de procedimientos. En efecto, S. S. tiene razon; pero yo me tomo la libertad de llamar la atencion del Congreso y decir, que no obstante ser tal vez la ordenanza militar española la mas perfecta de Europa cuando empezó la reforma constitucional, los clamores que se han dirigido contra su falta de cumplimiento, es una prueba de que el público, con razon ó sin ella, no está satisfecho, y cuando este clamor se ha acrecentado á consecuencia de los últimos sucesos militares, la comision solo ha atendido á satisfacer á esta opinion pública.

«De consiguiente, yo tambien quiero presentar todos los casos, no solo comprendidos en la ordenanza, sino que añadiré algun otro para hacer ver que no puede oponerse dificultad ninguna á la aprobacion de este artículo.

«La comision, por excesiva delicadeza, y deseosa de contentar á los Sres. Diputados, ha tenido por conveniente variar la palabra «delitos militares»; y yo en lugar de la comision no hubiera hecho esta alteracion; porque, segun las leyes, los delitos son hechos ya calificados. Si se me acusa de un hecho, no se puede decir que es delito, sino en el caso que de la prueba resultase haberse cometido.

«Vamos ahora al primer delito ó falta. Dice el primer párrafo. (Leyó.)

«Las Cortes tendrán presente que dias pasados se trató con respecto á la prueba del modo como se debe conducir el tribunal para calificar los hechos de delitos. Mi dificultad está en cómo se prueba un hecho de esta naturaleza, porque es un hecho incontestable que en la guerra un oficial, de cualquier grado que sea, puede conducirse con tibieza en las comisiones que se le encarguen. Dicese por algunos de los señores que impugnan el artículo, que cómo se prueba esta tibieza. En efecto, este es uno de los casos en que ora sea en los juicios comunes, ora en los militares, no cabe otra prueba que la moral, á lo menos en concurrencia con la legal, y hé aqui cómo se prueba que el tribunal de guerra sea juez de hecho y de derecho, porque reúne las dos categorías á un tiempo; y todavía reúne mas, cual es el conocimiento de los casos prácticos y facultativos; de manera que yo, como abogado, en un juicio militar no podria juzgar meramente mas que de aquella parte en que tuviera conocimiento de la ley que impone tal pena ó tal delito probado; mas no podria calificar el delito, no siendo, como no soy militar, y esto es tan cierto, que aun en los juicios civiles estamos viendo que todos los dias se llaman peritos para que den su voto en materias de hecho.

«Sentados, pues, estos principios, yo no encuentro dificultad en que se apruebe esta parte del artículo, puesto que la tibieza es un hecho que podrá calificarse por los jueces, que han de ser militares, y hecho que podrá elevarse á delito, y por lo mismo aplicarse la pena de la ley. El fiscal, que es quien hará la acusacion de haberse portado un oficial con tibieza, presentará las pruebas: ¿y cuáles serán estas pruebas? Probablemente el dictámen de los facultativos que pueden deponer de este hecho, los que se hayan encontrado en el acto, son los que pueden decir si en la conducta del oficial debio haber mas actividad ó mas celo, y ya ve el Congreso la necesidad de que esa prueba sea presencial, y que el tribunal de oficiales haya de oír precisamente á todos los testigos.

«Con este motivo recuerdo un hecho del siglo pasado, que cabalmente se supone que es el origen de la preponderancia extraordinaria que ha tomado la marina militar de Inglaterra. En el siglo pasado un almirante ingles llamado Whstth dió un gran combate naval contra una escuadra francesa que se creyó inferior. Se juzgó en un

consejo de guerra acerca del comportamiento del almirante ingles que perdió la batalla: se discutió en consejo de guerra, y se declaró unánimemente que no hizo todo lo que podia hacer por su parte, que no hizo todo lo que estaba en su mano para ganar la batalla. No hubo mas delito que este, y el consejo declaró lo que aqui se dice tibieza. Procedieron luego á proponer la pena, y el almirante por este hecho perdió la vida. Este asunto hace honor á aquella nacion; todos los esfuerzos de la corte y de los amigos del almirante fueron inútiles, y se dice que desde entonces la Inglaterra aseguró con este ejemplo para siempre los triunfos navales, porque ya es máxima entre los generales de aquella nacion, cuando se ven en casos semejantes, ó venzo ó soy perdido. Es pues claro que un hecho de esta naturaleza no podia menos de mirarse como una declaracion solemne de la tibieza, que en muchos casos es un verdadero delito, porque puede influir en la suerte de una nacion. Yo pues por mi parte apruebo el artículo.

«Con respecto á lo demas, puesto que los señores que impugnan estan convenidos en favor del dictámen de la comision y que solo proponen algunos casos, que pueden ser objeto de una ampliacion, creo por lo mismo que deben aprobarse. Yo los apruebo, reservándome para cuando llegue el caso de tratar de los artículos de la prueba, hacer algunas observaciones para que la comision, que la creo llena de docilidad, y del deseo del acierto, no tenga dificultad en conformarse, para que quede perfectamente asegurada la dificultad que sobre ella se ha ofrecido. La nacion se halla en circunstancias terribles; yo no quiero que con el pretexto de pruebas legales llegue á confundirse el criterio legal con el moral. Cuando hay una prueba legal contraria á la moral, hay dilaciones: todo lo busca un hombre de honor que no quiere mancharse con la sangre del inocente. En todas las épocas de la vida, y especialmente en las guerras civiles, es muy frecuente que la opinion se extravie: se pide justicia en unos casos, y en otros, siendo justo un castigo, se quiere apadrinar al reo.»

El Sr. GIL (D. José): «Las impugnaciones que he visto se hacen á este dictámen y el deseo del acierto me obligan á hacer algunas observaciones acerca del artículo que se discute. La comision ha reformado el artículo sustituyendo la palabra «hechos» á la de «delitos» y tratándose en el artículo de los que deben conocer en los juzgados militares con arreglo á ordenanza, creo que está mejor puesta la palabra «delitos», porque en los consejos de guerra no pueden verse con arreglo á ordenanza sino las causas que versen sobre delitos graves. Dice la comision en el párrafo 1.º que se verán en el consejo ó se sustanciarán y determinará por los trámites prescritos en ley, las causas que versen sobre los hechos siguientes: primero, el haberse conducido un oficial de cualquier grado ó consideracion con tibieza y poca actividad en las operaciones contra un enemigo, de cuya persecucion se le hubiese encargado. Es muy difícil la prueba de este artículo, pero si se reputa la tibieza por delito es necesario ponerse pena, porque la ordenanza no la tiene señalada.

«Ya que la comision se ha propuesto fijar aqui aquellos delitos que se cometen con mas frecuencia, y de consecuencias mas trascendentales, no me parece inútil este párrafo; pero sí debo advertir que la ordenanza no pone pena por tibieza y poca actividad, y si esto no se hace ¿qué pena se impone al acusado, probado el delito? ninguna. Los jueces militares no son letrados, no tienen mas conocimiento que el de la ordenanza; y que por este delito merecen esta pena, y por lo mismo no es conveniente que se les autorice para penas arbitrarias. Por la ordenanza debe marcarse el artículo con arreglo al que se le impone la pena: la comision misma no se aparta de esto, y si no se dice la pena que corresponde á este delito, es imposible á los jueces para que den el fallo.

«El párrafo 2.º dice: «el ser batido por una fuerza inferior ó igual», esto será ó no delito, segun la posicion y otras circunstancias. Yo me acuerdo que en la guerra de la independencia 139 hombres en Molins de Rey fuimos batidos por solo 100 franceses. En los consejos de guerra no hay la instruccion que se necesita para juzgar arbitrariamente, y por lo mismo soy de parecer que este artículo debe tener mayor extension.

«El párrafo 3.º dice: «el rendir ó entregar una plaza ó punto fortificado.» Yo quisiera que se añadiese: «sin haber hecho la resistencia susceptible.» Rendir una plaza despues de una resistencia heroica, merece un gran premio, y por esto tenemos colocado en una lápida de este salon el nombre del general Alvarez. En tiempo de la Constitucion se dió un decreto por las Cortes para que ningun gobernador pudiese rendir ninguna plaza mientras hubiese un solo alférez que dijese que tomaba la defensa á su cargo, por cuyo motivo tomaba desde luego el mando. Por esto creo que debe hacerse la adiccion que he indicado.

«El 4.º dice: «el abandonar un puesto, cuya conservacion se le haya encargado.» Quisiera que en lugar de «puesto» se dijera «punto» que es mas arreglado á la ordenanza. Aqui se trata de delitos de oficiales, y la palabra «puesto» es mas circunscrita, porque «puesto» es una guardia que se releva cada 24 horas, una guardia avanzada, mientras que un punto abraza mayor extension. Hablando militarmente un general, un gobernador, un coronel &c. tienen confiado un punto, pero este tiene varios puestos.

«El párrafo 5.º dice: «El haber mostrado cobardía en las acciones de armas»: de «guerra» me parece estaria mejor. Este es el lenguaje comun y el de la ordenanza, y el que me parece el mas propio.

«El párrafo 6.º dice: «la desercion.» Es necesario que diga algo mas. La desercion al enemigo es el delito mas grave. Yo no he visto que ningun oficial se deserte ó abandone sus filas para irse á su casa: esto lo hacen los soldados, pero la desercion al enemigo es un delito que por desgracia ha producido malas consecuencias en 1823. Entonces abandonaron sus banderas, y se pasaron al enemigo una multitud de oficiales y gefes, y causaron la ruina de la libertad: por lo mismo soy de parecer que deberia

decirse «desercion al enemigo»; y no hay otro medio de calificar la desercion de los oficiales, porque no estan sujetos como los soldados á comparecer á las listas ni á estar en el cuartel en horas determinadas.

«El párrafo 7.º dice: «El ser sorprendido.» Es accion fea en un oficial, y debe ser castigado con todo rigor. El octavo dice: «La insubordinacion, la desobediencia y la falta de cumplimiento á las órdenes de sus gefes.» La insubordinacion no es un delito marcado en la ordenanza. La insubordinacion es una voz genérica; pero lo que es delito de insubordinacion no lo hay, y creo que podria adoptarse la palabra «sedicion» que es mas determinada. La desobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes de sus «gefes» es una cosa, y á sus «superiores» es otra, y creo que deberia decirse á sus respectivos superiores, por que un alférez puede desobedecer ó faltar al respeto al teniente ó al capitán, y el teniente ni el capitán son gefes, y adoptando la variacion que yo propongo, se abrazan todos los casos que pueden presentarse. En la anterior época constitucional se puso otro nuevo delito, que es la cooperacion á la traicion, delito infame que en la ley constitutiva del ejército de 9 de Junio de 1821 fue calificado como corresponde en el art. 7.º, que pido que se lea. Por este artículo no está el militar obligado á obedecer á su gefe cuando le manda ir á atacar la representacion nacional, á impedir las sesiones, las elecciones y cosas semejantes.

«Este es un delito de traicion, y ningun militar está obligado á obedecer segun aquella ley.

Dice tambien el artículo, que los demas delitos serán juzgados con arreglo á la ordenanza. Desearia que todos los delitos fuesen juzgados por esta ley, y que se continuase en ella el castigo de otros delitos para que fuese completa, asi como otras reformas que se han adoptado en las épocas anteriores. Con ellas haria la comision un servicio á la carrera militar y al Estado.»

Se lee el artículo de la ley constitutiva á que ha hecho referencia el Sr. Gil.

El Sr. INFANTE: «Quisiera yo y los señores de la comision, que los que impugnan este dictámen no perdiesen de vista la proposicion del Sr. Baeza que lo motiva, el espíritu en que estaban entonces muchos Sres. Diputados y de que participaban los señores de las comisiones reunidas.

«El señor autor de la proposicion y los Sres. Diputados quisieron una ley de excepcion: quisieron una ley, por la cual los trámites de las causas militares que se formasen fuesen breves: á esto estaba reducida la proposicion, y á que estas causas se redujesen á ciertos y determinados hechos. Con esto contesto al Sr. Vila. Muchos delitos ó hechos de los que aqui se trata estan contenidos en la ordenanza, y las comisiones han separado aquellos que hayan de ser juzgados por esta ley de un modo mas facil y expedito del que la ordenanza determina; pero los hay que no tienen pena señalada, y de ellos se ha hecho cargo el Sr. Argüelles. Yo diré cuáles son los que no estan comprendidos. El ser batido por menos fuerzas iguales ó inferiores. La ordenanza para esto no impone pena. El conducirse un oficial con tibieza, ninguna pena tiene por la ordenanza; las leyes en general son para otros casos, y solo lo que contiene la ordenanza para estos casos son recomendaciones; se dice «incurrirá en mi desagrado el que cometa &c.»; á esto se limita la ordenanza.

«La desercion: por la ordenanza no se impone pena al oficial que se deserte, porque pensó, y pensó muy bien, que no podia llegar nunca el caso que el oficial se desertase; pero cómo las guerras civiles no pueden estar previstas en las leyes generales para ciertos y determinados casos, por esto la comision se ha visto en la necesidad de hablar de este delito. Ha dicho el Sr. Gil, reconociendo la necesidad de que la comision fije este caso, que se añadiese á la palabra «desercion» al enemigo.» Las comisiones creen que no hay necesidad, porque ¿qué otro caso puede ocurrir? Los oficiales no se desertan á sus casas. La desercion, finalmente, es el caso que un oficial se separa de sus filas sin órden del Gobierno, y este caso en general es el de que se habla.

«Se dice ¿qué pena se impondrá á la tibieza? La pena que se impondrá no sé cual será: ha de calificarla el consejo de guerra, despues, cuando vaya en apelacion, el tribunal especial de Guerra y Marina. Supongo que no hay ninguna; si hay un consejo que declare tibio á un oficial encargado de perseguir al enemigo ten esta declaracion no lleva la pena? Esto es una nota que equivale á una pena terrible cuando no se imponga otra mayor.

«El ser batido por fuerzas inferiores ó iguales ha dicho el Sr. Gil, y ha dicho muy bien, que en algunas circunstancias puede ser que un oficial con una fuerza superior sea batido por un enemigo con fuerza inferior. Alguna vez, muy rara puede suceder, pero el Sr. Gil no se ha hecho cargo de lo que dije al principio, á saber, que esta ley es una ley de circunstancias: Si en el año 89 ó 10 se hubiese hecho esta ley, hubiera sido la mas tiránica é injusta del mundo, porque nuestras tropas en su mayor número no estaban bien formadas, no podían batirse con las tropas aguerridas de nuestros enemigos: en 1811 fue otra cosa: entonces nuestra infantería era tan buena como la mejor de Europa: data desde entonces la reforma de muchas cosas de nuestra ordenanza militar, y contribuyó esto á la mejora.

«Las Cortes se instalaron en aquella época, y luego se dieron las célebres batallas de Chiclana y Albuera; pero esto no viene al caso: vino el año 1814, y todo desapareció. Digo, pues, que debe observarse el Sr. Gil, que esta es ley de circunstancias, y nadie me negará que siempre que nuestras fuerzas en el dia por su particular organizacion, y por estar mejor constituidas que las del enemigo con que han de combatir, han de ser, como son siempre, vencedoras, aunque sean inferiores en número. Mas esto los consejos de guerra lo han de calificar, si fueren iguales, superiores, y si por ellas fueron batidas. Algunos casos pueden ocurrir en que haya tropas faciosas que estén tan aguerridas como las tropas leales, con especialidad

en Navarra; pero entonces ya ocurrirá otra calificación por parte del consejo: lo mismo digo en cuanto á las posiciones de cada uno de los combatientes. Alguna vez en Navarra puede ser glorioso con tropas iguales; pero en ningún otro caso pueden ser batidas nuestras tropas por un número igual ó inferior. El abandonar un puesto, dice el Sr. Gil, que en su lugar se debe poner "punto."

"S. S. no ha tenido presente que esta ley no es para juzgar los soldados, sino los oficiales desde subtenientes á generales, y en este caso está bien puesta la palabra que quisiera S. S. se variase. A un puesto se manda un subteniente, un capitán, un comandante, una brigada ó una division, y siendo la palabra genérica, no está mal en este artículo: sin embargo no insistiré en que se diga punto ó puesto.

"El rendir una plaza, dice S. S. debería añadirse: "Cuando no hubiese hecho toda la defensa necesaria", es claro: esto está ya previsto, y el artículo está claro. Es cierto lo que ha dicho S. S. de que en tiempo de Constitución en 1812 ó 1813 se mandó, que cuando hubiese cualquier subalterno que quisiese defender una plaza, se encargase del mando: todo esto es una prueba mas en favor de la comision.

"En el juicio se verá si al rendirse la plaza tenia abierta la brecha, si era practicable, si se concluyeron los víveres, si se sublevó la guarnicion y otras cosas por este tenor: aquí no vamos á condenar sino á averiguar la conducta del gefe que mande: si del juicio resulta que hizo su deber, queda salvo, y he aquí por qué las comisiones han usado de la palabra "hechos" y no "delitos" porque puede muy bien no ser esto un delito, pero es un hecho que conviene averiguar. Creo que se habrá convencido S. S. con esta aclaracion.

"Ha creido S. S. que la palabra "insubordinacion" abraza varios casos, es muy cierto y por esto la ha adoptado la comision; sin embargo me parece que los señores individuos de las dos comisiones no tendrán inconveniente en aumentar otra clausula que S. S. ha indicado, que es la "sedicion."

"Desea S. S. que todos los delitos militares comprendidos en la ordenanza sean juzgados por esta ley: S. S. conoce lo que he dicho antes; seria preciso que en vez de una ley de circunstancias, se formase una ordenanza nueva, un código de procedimientos militares nuevo: esto ya lo conoce S. S. Esta ley es en consideracion á la guerra civil, urge su resolusion, y es facil comprender que en tales circunstancias no se pueden observar todos los trámites como podria hacerse en otra época.

"Ha recordado también S. S. lo que previene la ordenanza de 1821, respecto á cuando los militares se encuentran ó no en el ejército; pero es necesario conocer que no se trata de formar una ordenanza militar nueva, y por eso hemos dicho que en este proyecto se comprendan solamente los que se han fijado, porque en esa ley hay algunos delitos que estan menos distantes de poderse cometer, y solo deben comprenderse cuando se forma una ley nueva. Por tanto creo que no hay necesidad de incluir en esta ley lo que ha indicado el Sr. Gil, reservando sus observaciones para cuando se reformen las ordenanzas del ejército.

"Si el Sr. Baeza estuviese presente, yo haria algunas observaciones, para probarle que si se adoptase este artículo segun lo presentó S. S., seria menester un nuevo procedimiento para cada uno de los delitos que se cometiesen. Por lo cual, y deseando no molestar mas al Congreso, digo que la comision no tendrá inconveniente en adoptar la palabra sedicion, debiendo quedar todo lo demás como está, á no ser que alguno de los Sres. Diputados crea que á estos hechos deba agregarse algun otro que merezca ser juzgado por estos consejos."

El Sr. AILLON: "Conviniendo con los Sres. Diputados que piden se suprima la palabra "hechos" y lo que se ha dicho respecto á los gefes militares que sean batidos por una fuerza inferior ó igual, hace ver que en el primer párrafo de dicho artículo en que se trata de examinar si un general ó oficial ha procedido ó no con tibieza, S. S. quisiera que se dijese: "se proceda al examen de la conducta de aquel gefe que se sospecha haber procedido con tibieza;" y concluye diciendo que otras de las observaciones que tenia que hacer era acerca de la palabra sedicion, la cual está conforme en que se aumente."

El Sr. FALERO, contestando á las observaciones hechas por el Sr. Gil, dice que la comision, ateniéndose al espíritu del autor que presentó la proposicion, ha creido adoptar la palabra "hechos" con la que se marca como calificados los delitos, lo cual contribuye también á que la comision no pueda adoptar la modificacion del Sr. Aillon que trastornaria el artículo en unos términos que no estan en la mente de las comisiones.

El Sr. OSCA propone se añadiese como delito el de engañar á la nacion con partes falsos.

Los Sres. Vila, Infante y Osca rectifican hechos.

El Sr. FERRER: "He tomado la palabra en pro porque veo que la comision no se ha esforzado en la defensa de la palabra "hechos" y contestando á los que han impugnado este proyecto, refiriéndose á que algunos de los delitos que se marcan en esta ley no deben considerarse como tales, por ejemplo, el obrar con tibieza, digo que es indudable puede suceder que un general pierda una accion por su inactividad: sin embargo es preciso atender al verdadero sentido de la palabra "tibieza" porque puede ser muy trascendental: creo recordar en este lugar á la comision que la palabra "desobediencia" ó insubordinacion debia expresarse al Gobierno.

"Entre las observaciones que se han puesto bajo la consideracion de la comision, creo que pocas tienen la suficiente fuerza de ser admitidas; pero si alguna lo fuese no pretendo de ningún modo quitar el puesto que pudiesen merecer. En cuanto á la que acaba de hacer el Sr. Osca, respecto á no estar previsto en esta ley el caso de los partes falsos, este se halla en la ordenanza; ya yo creo que cuando los gefes militares hablan al Gobierno oficialmente, debe creerseles; sin embargo como las consecuencias de

un parte falso pueden ser de tanta trascendencia, yo llamo la atencion del Congreso sobre este delito, que debe considerarse como uno de los mayores, porque si por medio de un parte dado por un general bajo su forma, en el cual hace dormir y descansar al Gobierno manifestando que ha derrotado al enemigo, ¿que precauciones ha de tomar en este caso? ninguna: y de cuanta trascendencia no debe considerarse dicho parte, cuando se ve que una semana despues de su fecha el enemigo derrotado resucita y se presenta con la misma fuerza que antes?

"Creo, señores, que jamas se ampliará bastantemente el delito de faltar á la verdad en estos partes oficiales: asi que, admitiendo estos casos, creo que la comision debe tener como uno de los principales el del Sr. Osca."

El Sr. SANCHO manifiesta que desearia que la comision presentara una reforma á la ordenanza bajo otras bases, y sobre todo en cuanto á la adopcion de la palabra "hechos" en vez de la de "delitos." S. S. quisiera que todos fuesen delitos ó hechos, ó que se hiciese la diferencia, si se quiere, en algunos de "hechos marcados," pues de lo contrario seria embarazar los procedimientos: dice también que debería expresarse la pena que corresponde á cada uno de los delitos; para evitar el que puedan confundirse los delitos; porque si se dice que todo general que pierda una batalla será juzgado por el consejo; si se verifica que uno ha defendido fielmente un punto, y sin embargo lo ha perdido, seria para este una mancha el ponerle al lado de otro que la hubiese perdido por falta de defensa.

El Sr. LUJAN contestando á las observaciones hechas por los señores que le han precedido en la palabra dice, que en cuanto á la del Sr. Osca la comision no puede menos de abundar en los mismos sentimientos que S. S., pero es necesario tener presentes al tiempo de juzgar sobre un parte, las circunstancias en que se encuentra el pais, y que seria caminar de ligero si por un parte en que se abulta la pérdida del enemigo, se hubiera de atacar el honor y la opinion de los hombres célebres; recuerda que Napoleon y el mismo César ponderaron muchas veces la derrota de los enemigos, teniendo este como uno de los principales y mas importantes ardidés de la guerra: que está conforme con la observacion del Sr. Osca, pero hace ver al Congreso lo difícil que es marcar la línea para calificar estos partes, y por último que no hay inconveniente en que se haga una adición al proyecto sobre este punto.

"En cuanto á lo manifestado por el Sr. Sancho, hace ver que para acceder á su deseo seria menester formar una ordenanza nueva; para lo cual se necesitarian dos ó tres meses; y despues de algunas otras observaciones, concluye diciendo que la comision no tendrá inconveniente en dejar sólo la palabra "delitos" y quitar del proyecto los casos que cree no lo son."

Los Sres. Osca y Gil rectifican un hecho.

Se declara el punto suficientemente discutido.

Se volvió á leer el art. 1.º, y fue votado por partes, y aprobadas todas ellas con la variacion siguiente en el párrafo 8.º, "la sedicion, la insubordinacion, la desobediencia y la falta de cumplimiento á las órdenes del Gobierno y sus superiores."

Se leyó el art. 2.º que dice:

Art. 2.º Estas causas se principiarán en virtud de Real orden ó de la del gefe superior de quien dependa el oficial que ha de ser juzgado.

El gefe expedirá esta orden, bien en uso de su propia autoridad sin proceder querrela ó demanda, bien á consecuencia de éstos requisitos.

El Sr. GOMEZ BECERRA: "No trato de favorecer ni desfavorecer á la comision, trato de cumplir mi deber de Diputado, diciendo francamente lo que me ocurre: tampoco trato de averiguar la intencion del Sr. Baeza autor de la proposicion. Lo que es menester tener presente es cual fue el objeto de esta proposicion, y ver el modo mejor de llenarle; en mi opinion habia otro medio mejor, las Cortes han tenido á bien aprobar este dictámen que presenta la comision, y no trataré ya del otro que yo creia mejor sino en cuanto pueda intercalarlo en este: en esto insisto é insistire constantemente.

"Pero ya que es menester pasar por este, á lo menos deseo que salga lo mas perfecto que sea posible: con este objeto he tomado la palabra contra este artículo. En él se dice que estas causas se formarán en virtud de Real orden: nada tengo que decir contra esto; pero dice despues: "ó de la del gefe superior de quien dependa el oficial que ha de ser juzgado."

"Sobre estos dos renglones tengo que hacer algunas observaciones: en primer lugar yo no veo aquí bien marcada una idea que me parece que lo debe ser, á saber, la de que sea, no una facultad, sino un deber del gefe, mandarla formar cuando haya un motivo para ello. Aquí parece, segun el párrafo, que es mas bien que un deber, una facultad; parece que dice que se deja á su arbitrio, pero sin que se le pueda hacer cargo si no lo hace: no basta que en el artículo se exprese en el uso de su autoridad, porque en el uso de autoridad de todo lo que se manda hay algunas cosas que son facultativas y no obligatorias.

"Encuentro también en estos dos renglones otra cosa: la comision ha ponderado mucho su liberalidad al decir que habia tratado de conceder una accion popular. Perdóneme la comision que yo diga que no veo esta liberalidad: lo que veo es que dando esta facultad á los particulares para quejarse, y acudir al gefe para que mande formar el consejo, lejos de haber liberalidad, sucede lo contrario; pues en mi concepto hay aquí un defecto, porque el gefe que no vé venir á un particular con esta peticion, estará esperando á que venga; y si no viene á dar la queja, dirá despues: nadie se quejó, nadie me dijo nada; y se pasará sin cumplir esa obligacion, que es tan sagrada.

"Todavía encuentro que la redaccion, aun siguiendo el espíritu ó la intencion de la comision, es sumamente defectuosa: "el gefe expedirá esta orden &c." El concepto se entiende bien; pero siendo un principio que las leyes deben ser lo mas concisas posible, ¿no podia decir la co-

mision lo mismo que dice ahora con expresar "el gefe deberá expedir esta orden?" y excusaba de poner "en el caso de querrela," evitando asi el incurrir en otro inconveniente, cuando dice "en el caso de querrela ó demanda de particular."

"Es también una de las cosas de que no se puede prescindir en la redaccion de las leyes, la de hablar con propiedad, la de hablar con el lenguaje que tenga una accion comun y general, de modo que todos lo entiendan: yo veo que aquí falla esta propiedad.

"Sucede uno de los hechos, ó bien delitos militares de que habla el art. 1.º, y un particular acude al gefe pidiendo que se forme causa sobre esto, ¿es esto querrela? ¿es esto demanda? No señor, ni querrela ni demanda.

"Querrela es una palabra en el sentido forense, y aunque se trate de juicios militares se trata de juicios, y la milicia entonces es foro; querrela en el lenguaje forense significa que es aplicable á las causas criminales, y demanda se entiende por lo civil, y aquí no puede haber ni lo uno ni lo otro, pues en el juicio criminal no puede haber sino denuncia ó acusacion, y por consiguiente debia decir esto.

"Es, pues, mi opinion, y esta debe ser la conclusion del discurso, que no debe aprobarse esta redaccion, y en su lugar se debe decir: "que el gefe á quien corresponda tiene la obligacion de expedir la orden para que se forme la causa en el caso que se deba formar."

El Sr. GOMEZ ACEBO: "El Sr. Alvaro ha puesto tres ó cuatro dificultades á la comision. En primer lugar ha dicho que en el artículo no se impone al gefe que ha de expedir la orden de formacion de la causa, la obligacion de que asi se verifique. A mí me parece que sí, porque el artículo usa de la palabra "expedir" que es muy clara; y lo demás seria, por lo menos, una redundancia.

"Otra de las observaciones hechas por S. S. es que encuentra en el artículo, en vez de un principio de liberalidad, una especie de coartacion.

"Este argumento fue el que me excitó á tomar la palabra, porque me admiró que se dijese que el establecer la accion popular, lejos de ser un estímulo para las leyes, habia de producir el efecto contrario, porque la accion popular es un estímulo fuerte para el que sea omiso ó negligente en el cumplimiento de su obligacion, porque el hecho ó delito, que haya de ser objeto de la querrela popular, lejos de ser esto un motivo para que el gefe que debe mandar la formacion de la causa lo deje de hacer será un estímulo para que cumpla con su deber, y para convenir en que la accion popular no es garantia, era preciso que la legislacion conocida hasta ahora y sus principios, se abandonasen completamente, y se dijese, esa accion popular de que tanto se ha hablado es un mal grave para la sociedad, y debe desterrarse.

"Otra observacion de las que han ocupado al Sr. Don Alvaro, es la de que no habiendo querrela ó demanda, no podrán proceder los gefes á la formacion del consejo. El artículo dice: "el gefe, aunque no haya demanda ni querrela, expedirá la orden, y si hubiese demanda ó querrela, también la expedirá." No puede estar esto mas claro á mi modo de entender, pues que lo haya ó no, tiene que dar cumplimiento á su deber, y formada la causa como debe, importa poco que no haya demanda ni querrela; pero si concurren estas circunstancias, todavia mejor.

"En cuanto á la falta de propiedad que S. S. encuentra en la palabra querrela y demanda, me parece que son las mismas de la ordenanza, y ademas aquí se usa esta palabra como acusacion, y por tanto me parece deben desaparecer las observaciones del Sr. D. Alvaro contra el artículo, y se está en el caso de que el Congreso le dispense su aprobacion.

El Sr. Gomez Becerra deshizo una equivocacion.

El Sr. SANCHO: "El artículo dice (lo leyó). Por su contenido yo creo que todo particular tiene derecho para dar la queja: esto no tiene duda ninguna; pero tiene obligacion el general de mandar que se forme esta querrela? yo creo que sí, y creo que muchos lo entenderán como yo, y no entendiéndolo, como no lo entiendo bien, quisiera que la comision me lo explicara.

"El artículo no está bien expresado, y creo que de cada 40 individuos que lo lean, 30 lo entenderán como yo, y si es esto, creo que las Cortes no lo deben aprobar, y creo otra cosa, que los Sres. de la comision no creen que es esto: yo no lo impugno sino porque creo que entre tantos españoles habrá muchos tan tontos como yo, y pues me han nombrado como Diputado, tengo un derecho á que las leyes se hagan de manera que yo las entienda."

El Sr. FUENTE HERRERO: "Estoy admirado de que el Sr. Sancho, con tan buen juicio como tiene manifestado, se haya preocupado de manera que no vé lo que realmente dice el párrafo, que no puede estar ni mas exacto, ni mas claro (lo leyó). ¿De qué se trata aquí? de formar un consejo de guerra en virtud de haberse cometido los hechos de que se hace expresion.

"Ha habido estos hechos, tiene noticia el gefe, y tiene la obligacion de expedir la orden correspondiente para formar el consejo; pero puede nodar la orden ni tener causa bastante, y para entonces se dice, que si hubiese querrela ó demanda debe mandarse formar al consejo, si lo estima conveniente y tiene facultad, ó por mejor decir, obligacion, pues aquí se le dice expedir, y se dice, si hubiese querrela ó demanda, y es voz que usa la ordenanza, y usada en nuestra legislacion por lo que no debe ser tan desusada.

"Me parece, pues, que el inconveniente que el señor Sancho halla en el artículo, desaparece, y quisiera que dijese cómo lo pondria mas claro. En el artículo no se dice expresamente que esté en la obligacion el gefe, de que porque cualquiera llegue á manifestar que por tal hecho se haya de formar: si habiendo presentado la querrela no lo hiciese, habiendo motivo para ello, siempre le quedará expedito el camino, como á cualquiera ciudadano, para acudir adonde convenga, y creo que no se necesita mas explicacion."

El Sr. Sancho hizo algunas observaciones, y el señor Fuente Herrero una rectificación.

El Sr. PRESIDENTE anunció que se suspendía esta discusión.

Se dió cuenta de dos adiciones al artículo primero aprobado esta mañana, una de los Sres. Osa (D. Juan) y Domenech para que sean incluidos en él los que den partes exagerados ó falsos; y otra del Sr. Ferrer para que se añada «los que no concurren con sus fuerzas, debiéndolo hacer, á destruir al enemigo perseguido por otro jefe. El hacer exacciones de cualquiera clase, el dilapidar, reembolsar ó detener los fondos públicos que la nación destina para la manutención de la tropa, el estar un oficial fuera de su cuerpo en tiempo de guerra bajo pretextos frívolos, mientras están sus compañeros en campaña, el detener el curso de los comprendidos en esta ley.»

Se mandaron pasar á las comisiones de Guerra y Legislación reunidas.

Se leyó una proposición firmada por 140 Sres. Diputados, en la cual pedían que en atención á haber fallecido el día 24 del corriente el ilustre general Mina, la comisión de Premios propusiera el modo de eternizar la memoria de las virtudes cívicas y guerreras de este gran caudillo.

Habiéndose preguntado si se aprobaba esta proposición, un gran número de Sres. Diputados dijo á una voz que se aprobaba por unanimidad.

El Sr. ALCORISA: «Yo no he suscrito esa proposición, ni la apruebo: así no puede serlo por unanimidad.»

Muchos Sres. Diputados: «Que sea nominal la votación; que se haga ahora.»

El Sr. PRESIDENTE: «Pudiera excusarse la votación nominal expresando que habia sido aprobada la proposición por todos los Sres. Diputados presentes, excepto el Sr. Alcorisa.»

Unos Sres. Diputados: «Que se verifique la votación nominal.»

Otros: «Que se pregunte si serán nominal la votación.»

Preguntase en efecto si se hará la votación nominal, y se levanta para aprobar todo el Congreso.

Procedese á la votación nominal, y queda aprobada la proposición por los 95 Sres. Diputados presentes que á continuación se expresan.

Fernandez Baeza.	Camps y Aviñó.	Olózaga.
Huelves.	Abad y Sierra.	Echevarría.
Salvá.	Mir.	Ferro Montaos.
Baeza (D. Juan).	Infante.	Jover.
Perez de Meca.	Valle.	Llanos (D. Laureano).
Gil (D. José).	Corral.	Aillon.
De Pedro.	Araujo.	Almonacid.
Mata Vigil.	Alvarez García.	Alvarez.
Argüelles.	Llanos (D. Valentín).	Mota.
Heros.	Laborda.	Blake.
Ferrer.	Cabaleiro.	Acuña.
Gomez Acebo.	Zumalacarrégui.	Martín.
Vila.	Camps y Ros.	García (D. Gregorio).
Moratin.	Cabrera.	Lillo.
Domenech.	Gomez (D. Joaquín).	Pascual.
Joven de Salas.	Armendariz.	Osa (D. Miguel).
Falero.	Escalante.	Verdejo.
Fontan.	Salvato.	Ruiz de Carrion.
Lujan.	Arrieta.	Sanchez del Pozo.
Fuente Herrero.	Lasaña.	Zaldivar.
Rivas.	Martínez Velasco.	Argüemosá.
Gil (D. Pedro).	García Blanco.	Alsina.
Onís.	Venegas.	Otero.
Cardero.	Roda.	Falcon.
Goyanes.	Gutiérrez Cevallos.	Madoz.
Díaz Gil.	Burriel.	Cabrera de Nevarres.
Sancho.	Fuster.	Suances.
Casajús.	Muguiro.	Tovar.
Alcon.	Cevallos.	Gastro.
Ladron de Guevara.	Cantero.	Trias.
Hompenera.	Torrens y Miralda.	Sr. Presidente.
Vallejo.		
Gomez Becerra.		

El Sr. CARDERO pide que se lea el artículo del reglamento que prohíbe á los Diputados salir del salón mientras las votaciones nominales.

El Sr. SANCHO pide que en atención á estar suscrita la proposición por 140 Sres. Diputados, y no haberse hallado en la votación más que noventa y tantos, consten en el acta las causas por que ha sucedido esto.

El Sr. Secretario SALVA manifiesta que el artículo del reglamento que prohíbe salir del salón á los Diputados mientras se hacen las votaciones, no habla de las de este género, y por consiguiente no es aplicable al caso presente.

El Sr. CABRERA DE NEVARES se opone á que se haga en el acta esa especie de invectiva particular contra el Sr. Alcorisa, erigiéndose al Congreso en tribunal, y fallando sin oír las razones que ha podido tener el Sr. Alcorisa para salir del salón; añadiendo que tanto S. S. como los demas que no se habían hallado en la votación podían haber tenido necesidad de retirarse á tomar algún alimento.

El Sr. SANCHO: «Yo no hago ninguna especie de censura del Sr. Alcorisa; yo pido solo que lo que ha sucedido conste en el acta. No es un hecho? pues que conste en el acta; no se pide más.»

El Sr. PRESIDENTE declaró que la mesa no podía hacer otra cosa que dar noticia en el acta de este incidente, como debia; añadiendo que ya no podia haber discusión sobre este particular, pues estaba concluido.

Se leyó y pasó á la comisión de Poderes una proposición de los Sres. Armendariz y Muguiro, para que en atención al fallecimiento del Sr. general Mina, Diputado por la provincia de Navarra, viniese en su reemplazo el suplente á quien correspondiera.

Se aprobaron á propuesta de la comisión de Poderes los de D. Santiago Martín Cachurro, Diputado suplente

por la provincia de Palencia, en reemplazo del Sr. Jalón, difunto.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana no habría sesión, que pasado mañana se reuniría el Congreso para hacer la elección de Presidente, Vicepresidente y cuarto Secretario; y que últimamente se procedería á la discusión del dictamen de la comisión eclesiástica sobre reforma de matrimonios, y levantó la sesión á las cuatro y media.

Madrid 31 de Diciembre.

PARTE OFICIAL.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones y reserva.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.: Desde mi última comunicación se ha trabajado sin levantar mano en los preparativos para pasar la ría de Bilbao, á fin de ejecutar la marcha sobre dicha villa. Hoy quedan las tropas hacia la parte de Asua, y despues que se establezca el puente en la ría de Luchana ejecutará el ataque, y decididamente marcharé sobre aquella plaza, según tengo ofrecido á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Portugaete 20 de Diciembre de 1836.—Excmo. Sr.—Baldomero Espartero.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la Vieja, refiriéndose á una comunicación del gobernador de Santoña, fecha 22 del corriente, entre otras cosas dice lo que sigue:

Antes de ayer ha pasado el ejército por la parte de Asua hacia la altura del fuerte de Banderas y su cordillera de Archanda, y se está sintiendo en este momento un fuego horroroso lo mismo que se sintió ayer.

Y refiriéndose á comunicación del teniente coronel D. Juan Peinman, jefe de la plana mayor en la provincia de Santander, fecha 23 del corriente, añade:

No ha ocurrido novedad en la provincia; el sitio de Bilbao sigue; el ejército al mando del Excmo. Sr. general Espartero se preparaba ayer á atacar de frente á los enemigos, para lo cual pensaba batir con la artillería los atrincheramientos, y se espera que mañana entren nuestras tropas en dicha plaza, según el entusiasmo y decisión en que se hallan.

(Extracto de los últimos periódicos extranjeros.)

El Mercurio de Suevia, por su correspondencia de Turin fecha 12 de Diciembre, anuncia que los embajadores de Francia é Inglaterra han dirigido al Gobierno de Cerdeña energicas representaciones, relativas á que cese no solamente de dar todo género de socorro al ex-Rey D. Miguel, sino que tambien impida el que este príncipe ejecute sus proyectos contra el Portugal, siempre que estos proyectos consistan en una expedición por mar que dicen se preparaba á salir de Génova ó de cualquiera otro puerto de los estados de Cerdeña.

Los periódicos ingleses, cuya última fecha es la de 20 de Diciembre, no contienen otra noticia interesante que la que refiere el Globe y es la siguiente:

«El coronel Godfrey, de la legión inglesa, acaba de contratar un arreglo con el ministro español, en virtud del cual deberán quedar satisfechas por ahora todas las necesidades de los valientes que componen aquella legión. Además de la suma de 100 libras esterlinas, ha obtenido tambien aquel coronel del Gobierno español una garantía para el pago de las pensiones concedidas á los heridos y viudas de los soldados que perezcan ó hayan perecido en servicio de la Reina de España. Este coronel no habia podido aun llegar á S. Sebastian antes que saliese el correo con las últimas noticias que hemos anunciado, y hé aqui por qué existia todavía algun descontento entre los soldados de la legión.»

Los periódicos franceses, que alcanzan hasta el 23, llenan sus columnas de la sesión extraordinaria de la academia francesa, verificada el 22 para la recepción de Mr. Guizot, nombrado en la víspera por muerte de Mr. de Tracy; del discurso que aquel pronunció, y de la respuesta del conde de Segur: discursos ciertamente elocuentes, y que sentimos no poder insertar por ser muy largos.

El Monitor anuncia que el duque de Nemours llegó al palacio de las Tullerías de vuelta de Africa el 22 de este mes despues de mediodia.

Los periódicos portugueses del 26 no contienen mas que Reales decretos, órdenes y disposiciones administrativas, todo en favor de la prosperidad del país, en el que reina el orden y la tranquilidad.

Aviso al comercio y á los navegantes.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora (Q. D. G.) restablecer las comunicaciones mercantiles entre España y Méjico por su Real decreto de 29 de este mes, participa al comercio y á los navegantes la dirección de hidrografía que hay un completo surtido de cartas, planos, almanaques y demas obras impresas, necesario para el pilotaje de los buques, en los depósitos de Mahon, Barcelona, Cartagena, Málaga, Cádiz, Ferrol, Gijón, Santander y Bilbao, cuyos encargados exhibirán los catálogos de todas las obras de estampero ó impresión que se han publicado hasta la fecha.

Para Manila saldrá del puerto de Cádiz en todo el

mes de Febrero próximo la hermosa y bien acreditada fragata española nueva, S. Fernando, al mando de su capitán D. Pedro Sosvilla, teniente de navío graduado de la armada nacional. Este buque está acabado de carenar y forrar en cobre nuevo, y tiene dos hermosas cámaras que proporcionan excelentes comodidades para pasajeros. Los que quieran tratar de ajuste pueden dirigirse en esta corte á D. Juan de Guardamino, calle de Postas, y en Cádiz á su dueño D. José María Viniegra, calle del Camino, núm. 84.

LOTERIA NACIONAL PRIMITIVA.

En la extracción celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

58, 42, 27, 61, 54.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extracción á las huérfanas de militares, Guardias nacionales y patriotas que murieron en la guerra de la independencia, y en la gloriosa lucha que sostenemos por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nación, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Claudia Luis, hija de D. Luis, comandante de la Milicia Nacional de caballería de Valladolid, muerto en el campo del honor.

En la librería de Sojo se vende el cuaderno II de la colección de Cortes de los reinos de Leon y Castilla, que publica la Real academia de la Historia. Contiene las Cortes de Soria celebradas por Juan I en 1380. Su precio 2 rs.

BOLSA DE MADRID.—Cotización de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.
Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 24 1/2, 25 y 24 1/2 modernos al contado: 24, 24 1/2 y 25 á v. f. ó vol. modernos.
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 6 1/2 devueltas al contado: 10 1/2 y 10 1/2 á v. f. ó vol.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, 1 b.	Málaga, 1 1/2 b.
Bayona, 00.	Barcelona, pesos fuertes, 2 1/2 id. papel.	Santander, 1/2 id.
Burdeos, 00.	Bilbao, par.	Santiago, 1 d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, 2 1/2 b.	Sevilla, 1 1/2 b.
Londres, á 90 días, 36 1/2 papel.	Coruña, 1/2 d.	Valencia, 1 id.
Paris, 15-13 id.	Granada, 1/2 id.	Zaragoza, 1/2 á 1 d.
		Descuento de letras, 5 p. 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por una del Sr. Luceño, juez de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano Moreno, se cita á los que se crean con derecho á los bienes pertenecientes al abintestado de Doña Josefa Rumbal y Herrero, difunta, vecina que fue de esta corte, como igualmente á los acreedores al mismo. Los que se hallen en uno ú otro caso acudirán á deducir sus derechos y acciones á dicho juzgado y mencionada escribanía en el término de 20 dias.

En virtud de providencia del Sr. Mayans, juez de primera instancia, se cita á los acreedores del Sr. D. Miguel de Galvez, conde que fue del mismo título; para que dentro del término de un mes se presenten por sí ó representados á D. Juan de Dios Bribea, uno de los síndicos, que vive en la plazuela del Angel, núm. 4, cuarto 2.º, á legitimar, liquidar y transigir sus créditos; con apercibimiento de que parará perjuicio al que no lo hiciera.

Por una del Sr. Rodríguez Valdeosa, juez de primera instancia en esta villa, refrendada del escribano del número Borreguero y León que despacha interinamente la escribanía del número de Canto, se publica subasta por el término de 30 dias una casa sita en la calle de la Madera alta, señalada con el núm. 31 nuevo, de la man. 462, que tiene de sitio 3930 1/2 pies cuadrados superficiales y está tasada en la cantidad de 204,489 rs., de los que se han de rebajar cargas. Las personas que quieran hacer postura acudan ante el referido juez y la citada escribanía, que se admitirán siendo arregladas.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las cuatro de la tarde.

tragedia en 5 actos.
Intermedio de baile; dando fin con un divertido sainete.

A las siete y media de la noche.

LOS HIJOS DE EDUARDO;

drama histórico en 3 actos.

CRUZ.

A las cuatro de la tarde.

EL RICO HOMBRE DE ALCALA.
comedia antigua en 5 actos.
Intermedio de baile; dando fin con un divertido sainete.

A las siete y media de la noche.

EL BARBERO DEL REY,

comedia en 3 actos.
Intermedio de baile; dando fin con la pieza en un acto titulada

EL AMANTE JOROBADO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.